



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-207

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS**  
RADICADO: **18-001-33-33-003-2017-00867-00**  
DEMANDANTE: **CARLOS FERNÁNDEZ y OTROS**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORENCIA**

El señor CARLOS FERNANDEZ en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal de Altos de la Pradera y 32 habitantes más del mismo barrio, acude en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con el fin de suspender la construcción del inmueble de propiedad del señor DIEGO ALFONSO LOZANO FIGUEROA de acuerdo a la licencia otorgada por la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia, entre otras peticiones.

Pese a que este juzgador en auto interlocutorio No. 1380 del 1° de diciembre de 2017, invocó la causal de impedimento del numeral 5° del artículo 141 del código general del proceso, y que el Juzgado 4° Administrativo de Florencia consideró que no me encontraba incurso en esa causal, es menester insistir en el trámite del impedimento, bajo los siguientes argumentos.

Las causales de recusación e impedimentos, que se encuentran taxativamente establecidas en nuestra legislación, tienen el fin último de separar del conocimiento al funcionario judicial que crea estar incurso en alguna situación que pueda afectar la imparcialidad en la adopción de decisiones de los procesos sometidos a su cargo, y esta puede estar acreditada mediante el parentesco con las partes o sus representantes, por alguna situación en la que el juzgador pueda tener interés directo o indirecto, entre muchas otras razones.

Para salvaguardar la imparcialidad en las decisiones, y cumplir con los postulados de una recta y cumplida justicia, además de evitar la pérdida de confianza de los usuarios, es importante recabar en la manifestación de impedimento, esta vez argumentando la configuración del numeral 9° del artículo 141 del código general del proceso en los siguientes términos:

*"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado"*

Igualmente en las pretensiones de la demanda se solicitó:

*"Que en consecuencia, se ordene, hasta tanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se pronuncie de fondo en la presente acción popular, la suspensión inmediata de las obras de construcción autorizadas por la Secretaría Municipal de Planeación y Desarrollo Territorial a **DIEGO ALFONSO LOZADO FIGUERA** en el lote en que adelanta obras de construcción de un proyecto de vivienda bifamiliar, por ser este uno de los lotes que corresponde a las zonas verdes que reclama la comunidad..."*

Es decir que una de las pretensiones se pide la suspensión del acto por medio del cual se concedió licencia de construcción a DIEGO ALFONSO LOZANO FIGUEROA, igualmente se radicó en escrito separado solicitud de medida cautelar en ese mismo sentido.

Es decir que pese a no estar designado formalmente como demandado, por ser la persona beneficiaria de la licencia urbanística, se haría necesaria su vinculación para garantizarle el derecho de defensa y contradicción en este asunto.

Ahora bien, pese a que el citado servidor no cuenta con una vinculación laboral actual con este juzgado, por haberse regresado a su cargo en propiedad en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, ello no obsta para que este juzgador pueda advertir la constitución de la causal antes invocada, toda vez que existe una relación de amistad íntima con el citado señor.

Esta situación, que hace parte del fuero interno de este servidor, se traduce en compartir en la vida social y laboral con Diego Alfonso, a quien tuve la oportunidad de conocer cuando laboraba en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y posteriormente cuando regresa de la ciudad de Neiva a tomar posesión de su cargo como sustanciador del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, para posteriormente vincularlo en el despacho a mi cargo por la confianza que me generó, y en adelante haber afianzado una buena amistad que ha posibilitado departir en eventos como cumpleaños, amor y amistad, fin de año, reuniones con los demás compañeros que hacen parte de este juzgado, o simplemente cualquier ocasión para compartir gratos momentos, y en general solidificar una amistad íntima y el conocimiento cercano de sus alegrías y preocupaciones, lo mismo que de su núcleo familiar.

Visto lo anterior es menester indicar que la cercanía por la amistad con Diego Alfonso, y el conocimiento por boca suya, de todos los pormenores sobre los problemas en la construcción de su vivienda, y la posible afectación que pudiera tener su núcleo familiar con las resultas de este proceso, hace menester indicar que me encuentro incurso en la causal de impedimento invocada, y debo apartarme de su conocimiento.

Subsidiariamente, en caso de considerarse que la causal anteriormente indicada no se configura en este caso, aludo al numeral 2º del artículo 141 del código general el proceso, relacionado con el interés indirecto en cabeza del suscrito, habida cuenta la amistad con uno de los afectados con el presente medio de control.

Igualmente, de no ser suficiente la manifestación del suscrito, y en caso de necesitarse pruebas que lo ratifiquen, conmino a que se llame en declaración a DIEGO ALFONSO LOZANO FIGUEROA quien se podrá ubicar por intermedio del suscrito o del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, o a los servidores judiciales que hacen parte de este despacho: YULENY SÁNCHEZ ALAPE, HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO Y YIBER EDUARDO JIMÉNEZ.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** este expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**El Juez,**



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-148

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ RAUL TOBAR CARABALÍ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-40-003-2016-00962-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

**PRIMERO:** ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-146

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO GÓMEZ CRUZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-40-003-2016-00983-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

**PRIMERO:** ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

HACC



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-147

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : OSMAN PÉREZ CRUZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO : 18001-33-40-003-2016-00940-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

**PRIMERO:** ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la ~~cuenta de ahorros~~ con No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 27 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-145

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : FABIOLA VARGAS VARGAS y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL y OTRO  
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00501-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

**PRIMERO:** ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-144

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JHOAN JAVIER MAZUERA BLÁSQUEZ y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00524-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

**PRIMERO:** ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 209**

ASUNTO	: <b>INCIDENTE DE DESACATO TUTELA</b>
INCIDENTANTE	: <b>CELMIRA CASTRO</b>
INCIDENTADO	: <b>DIRECTOR UARIV</b>
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-003-2017-00769-00</b>

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por la accionante CELMIRA CASTRO contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, y proferido el auto interlocutorio No. JTA-191 por medio del cual se decidió este trámite incidental, el Despacho observa que en el término de ejecutoria de la precitada providencia, la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento de fallo en incidente de desacato, y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia enviando el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que realice el trámite de consulta, procederá el Despacho a analizar si la respuesta dada por la UARIV cumple con la orden judicial impartida.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por la señora CELMIRA CASTRO fue contestado de manera clara, de fondo y comunicado mediante oficio No. 20187203622991 de fecha 16 de febrero de 2018, según consta en la planilla de envió adjunta.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, informándole al accionante que mediante oficio No. 20187203622991 de fecha 16 de febrero de 2018 atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informa el monto que se reconocerá y cuánto tiempo se ordenará el pago de la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, igualmente indica que la UARIV se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018, finalmente señala que una vez realice el trámite de documentación, los recursos de indemnización se verán reflejados 30 días después de la entrega de la documentación completa de los destinatarios que acrediten derecho,

reiterando que la agenda fue concertada para el accionante desde el martes 20 de febrero del 2018 hasta el 27 de febrero de 2018; además dicha contestación fue notificada al accionante.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la directora de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a revocar el auto interlocutorio No. JTA-191 del 15 de febrero de 2018 por medio del cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho de abstendrá de sancionar a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

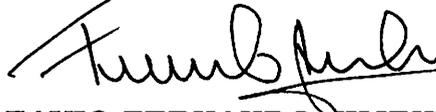
**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. JTA-191 del 15 de febrero de 2018, por medio del cual se sancionó la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – YOLANDA PINTO DE GAVIRIA.

**TERCERO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-222

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS  
DEMANDANTE : HERNER EVELIO CAREÑO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00798-00**

Sería del caso continuar con el trámite procesal con el fin de llevar adelante la audiencia de pacto de cumplimiento en el asunto que nos convoca, sino fuera por la manifestación que realizó la apoderada del Departamento del Caquetá sobre haber operado el fenómeno de la cosa juzgada en el asunto que nos convoca.

Se observa que el presente medio de control tuvo inicio por iniciativa del señor HERNER EVELIO CAREÑO SÁNCHEZ invocando la protección al goce del espacio público y otros, con el fin que la administración municipal realizara labores de adecuación al puente peatonal ubicado sobre la avenida circunvalar diagonal al ICBF de esta ciudad, para la instalación de rampas de acceso a personas en situación de discapacidad.

En la contestación de la demanda manifestó la apoderada del Departamento del Caquetá, que dentro de la acción popular con radicación 180013331002-2009-00097-00, actualmente en conocimiento del Juzgado 4º Administrativo de Florencia, se adelanta la fase de verificación de cumplimiento del fallo del 17 de febrero de 2012 emitido por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, el cual se encuentra en firme y se adelantan los trámites de cumplimiento.

En la citada providencia se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** *probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Florencia – Caquetá y el Instituto Nacional de Obras Civiles IMOC.*

...

**TERCERO: ORDENAR** *al Departamento del Caquetá, como obligación de hacer, realizar las adecuaciones sobre los puentes peatonales ubicados en la Avenida Circunvalar (Actual Avenida Roberto Claros), diagonal al Instituto Colombiano de Bienestar familiar frente a la entrada de la Universidad de la Amazonia ... las cuales consistirán en la realización de rampas que permitan el acceso sin restricción alguna a las personas con discapacidad..." (F. 67 y 68)*

Nótese la identidad de objeto entre las pretensiones que se persiguen en este medio de control, y el que versó y ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia precitada, lo cual indica que el asunto que nos convoca hoy, ya fue decidido por esta misma jurisdicción desde el año 2012.

Así las cosas, al no ser procedente la acumulación, porque debe realizarse antes de emitirse la sentencia que termine el proceso, es decir que al fenecer esa posibilidad, y de otra parte por la seguridad jurídica y por la imposibilidad de emitir dos decisiones que versen sobre el mismo asunto constitucional, es menester indicar que se configura la cosa juzgada y la imposibilidad de continuar con el trámite del presente asunto.

En este orden de ideas se declara probada la cosa juzgada planteada por el Departamento del Caquetá, y se ordena la terminación del proceso y archivo, previas las desanotaciones de rigor.

En virtud de lo expuesto, se

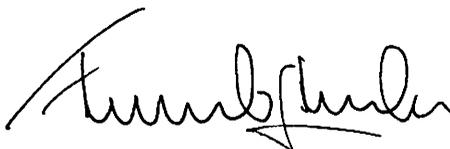
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el fenómeno de la cosa juzgada en el presenta asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**